

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3030/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Córdoba

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

### **Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintiuno.**

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Córdoba a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300546100013822.

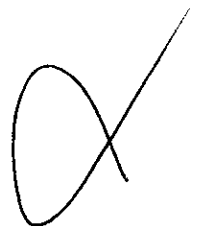
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I.  COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO .....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>10</b>

## ANTECEDENTES

### I.    **Procedimiento de Acceso a la Información**

- Solicitud de acceso a la información.** El **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Córdoba<sup>1</sup>, generándose el folio 300546100013822, en la que pidió conocer la siguiente información:

...  
*Requiero conocer el programa completo de la Feria de Córdoba 2022 "Renace la Alegría"*  
...



<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **uno de junio de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **mismo uno de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo uno de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/3030/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **ocho de junio de dos mil veintidos**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **quince de junio de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que fueran agregadas en autos del expediente al haber sido conocidas ya por el recurrente, al haberlas remitido el sujeto obligado mediante la actividad denominada "Enviar comunicado al recurrente".
7. **Comparecencia de la parte recurrente.** El **once y quince de junio de dos mil veintidós** el recurrente ratificó sus agravios, mismos que fueron agregados en autos del expediente.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
9. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de julio de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió los siguientes documentos:
- TUR/2022/033 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, signado por la Mtra. Valeria Pitalua Yunes y la Lic. María del Rocío Jiménez Yunes, en su calidad de Coordinadora de Turismo y Directora de Desarrollo Económico respectivamente. Agregando a dicho oficio el programa de la Feria de Córdoba 2022 “Renace la Alegría”.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios medularmente lo siguiente:

...

*Exijo que respeten mi derecho de acceso a la información; no puedo aceptar la respuesta que me brinda ese ayuntamiento porque no es posible que pretendan que pueda leer lo que dice el supuesto “programa” que me mandan; es ilegible, ahí no se alcanza a leer prácticamente nada.*

*Exijo que el IVAI haga valer mi derecho y lo defienda de este tipo de simulación; ...*

...



<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión el once y quince de junio de dos mil veintidós, remitió lo siguiente:

- **Oficio UT/COR/605/2022** de fecha quince de junio de dos mil veintidós, signado por la Lic. Mariel Domínguez Réyes, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Pleno del Órgano Garante.
- **Oficio UT/COR/591/2022** de fecha trece de junio de dos mil veintidós, signado por la Lic. Mariel Domínguez Reyes, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y remitido a la Lic. María del Rocío Jiménez Yunes en su calidad de Directora de Desarrollo Económico del sujeto obligado.
- **Oficio TUR/2022/041** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, signado por la Mtra. Valeria Pitalua Yunes y la Lic. María del Rocío Jiménez Yunes, en su calidad de Coordinadora de Turismo y Directora de Desarrollo Económico respectivamente. **Agregando a dicho oficio el programa de la Feria de Córdoba 2022 “Renace la Alegría”.**

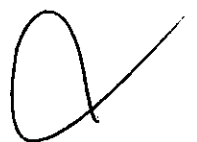
20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

22. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

23. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>8</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
24. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado pero inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
25. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15, fracciones XII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
26. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió el programa de la Feria de Córdoba del año dos mil veintidós, denominada “Renace la Alegría”. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.



---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

27. Asimismo, por cuanto hace a lo solicitado, se tiene que al dar respuesta el sujeto obligado mediante TUR/2022/033 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, signado por la Mtra. Valeria Pitalua Yunes y la Lic. María del Rocío Jiménez Yunes, en su calidad de Coordinadora de Turismo y Directora de Desarrollo Económico respectivamente, dichas servidoras publicas **informó que remitía de manera adjunta el programa ferial solicitado**, tal y como se advierte de la siguiente captura de pantalla:



28. Situación que el recurrente al interponer el recurso de revisión informó que lo remitido por el sujeto obligado era ilegible.
29. Ciertamente, el sujeto obligado entrega la información concerniente al programa de la feria del año en curso y cuyo fin es dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, es importante referir y como se observa de la respuesta la información remitida es ilegible, tal como se advierte de la captura de pantalla del párrafo 27.
30. Por lo que tal y como fue señalado por el particular el presente documento resulta ilegible y no se puede comprender su contenido, esta ponencia además verifico si dicho documento al ser impreso podría ser comprensible para ser leídos, pero no es posible leerlo o bien otros si bien no es del todo legible, es decir si se dificulta su lectura.
31. Asimismo, se hace notar que en principio podría considerarse que se pretende satisfacer la entrega en la forma y términos requeridos de la información, sin embargo, el documento enviado en la respuesta a la solicitud resulta ilegible, no se comprende la lectura de su contenido,
32. No obstante, a ello, al comparecer al recurso de revisión el ente municipal, remitió información a través del oficio TUR/2022/041 de fecha catorce de junio de dos mil

veintidós, signado por la Mtra. Valeria Pitalua Yunes y la Lic. María del Rocío Jiménez Yunes, en su calidad de Coordinadora de Turismo y Directora de Desarrollo Económico respectivamente, donde remiten de nueva cuenta el programa de la “Feria de Córdoba 2022 Renace la alegría”, en un formato legible tal y como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

Ricardo Portillo	Taky Pacawá Ensamble de Música Latinoamericana	Final del Intercolegial de Baile
La Dulce Ambar	Punto 3	Casa del Teatro
Stiloz Dance	Paquín Pies Torpes	Abodrock
Vidanza	Wonderland	Los Elegidos de Orlintzy
	Compañía Folclórica Izet	El Góero Ávila y su Banda Sinaloense
Danzón cordobés	La Polaca Show	Los hermanos Godoy
Aroma de Danzón		
Kelata Sax	Alberto Cruz	Leonardo Emmanuel
Academia Armonía Musical	Lycans	Dulces Mexicanos
Compañía de Danza Folclórica San Francisco Texpan	Ballet Folclórico "Huitzilin"	Compañía de Danza Folclórica San Francisco Texpan
Show Performance	Intercolegial de baile	New Dance Studio
Brisa Jarocha	Grupo Familia	Chicos Show Musical
	Dinastía Máster	Ataque musical 4-40
		Noche Disco
Takuikani Jazz	Encuentro de K-pop	
Merit Montalvo	Ylenia	Concurso de talentos
Mexa Studio	Jaqueline Meneses	Festival Xantoto
Urban Studio	Compañía Folclórica Orlin Oytzil	Vidanza
Delorean Retro Band	Imitadora de la Indie María	Stiloz Dance
Watermelons Band	Auténtica Banda Real	Orquesta Guayán
Orquesta Sonido 13		Orquesta Sabotage
Canto del Pueblo	María Enriqueta Marín	Noche disco
María Enriqueta Marín	UDA Urban Dance Academy	
Cuarteto musical	Casa del Teatro	Radioactive
Yoshi Parayal	Compañía Folclórica Izet	Merit Montalvo
Stiloz Dance	Grupo San Ángel	Wonderland
Vidanza	Gerry	Los Camez
		Delorean Retro Band
	María Paulina Luna	Mario Heredia

33. Motivo por el cual, ante la remisión de la información solicitada en un formato que es totalmente legible para el particular y que **permite a este Instituto arribar a la convicción de que con ello se ha precisado la información, y que por lo tanto se puede dar valor a la información proporcionada y determinar que la acción del sujeto obligado es resarcitoria o reparadora del agravio causado**, cuyo resultado permite asegurar el derecho de acceso a la información pública, mediante la entrega de la documentación materia de esta controversia.
34. Siendo que, de dicha respuesta se puede fundamentar la existencia y pertinencia del principio de la maximización de los derechos, **resaltando de que el sujeto obligado trató de buscar los mecanismos para que el particular pudiera gozar a plenitud de su derecho de acceso a la información**, con la finalidad que el ciudadano tuviera la facultad plena de ejercerlo.
35. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que**



**aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud,** de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que **las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.**

36. De esa forma, determinamos que la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida,** puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...  
**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

37. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado pero inoperante y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.**

#### **IV. Efectos de la resolución**

38. En vista que este Instituto estimó **fundado pero inoperante** el agravio expresado, debe<sup>9</sup> confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos